

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 31 de octubre de 2022.

A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva Laboral promovida por el señor Norberto de Jesús Orozco Pérez en contra del Municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca.

Sírvase proveer.

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Laboral
Rad. No. 1738031 12 001 2018 00558 00

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libra mandamiento ejecutivo laboral a continuación, en la ejecución formulada por el señor Norberto de Jesús Orozco Pérez en contra de Municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca.

En este Despacho se tramitó el proceso Ordinario Laboral promovido por el señor Norberto de Jesús Orozco Pérez en contra del Municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, pretensiones a las que se accedió mediante sentencia del 15/03/2022 en los siguientes términos:

"PRIMERO: DECLARAR que en virtud del principio de la primacía de la realidad, entre el señor NORBERTO DE JESÚS OROZCO PÉREZ y el MUNICIPIO PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, existió un contrato de trabajo a término indefinido, que se verificó entre el 02/10/2012 y el 31/12/2016.

SEGUNDO: DECLARAR probadas parcialmente las excepciones de prescripción respecto de los derechos causados con anterioridad al 15/11/2015, salvo en lo que tiene que ver con el derecho al auxilio de cesantías y vacaciones, así como la de denominada DESETIMACION DE LAS PRETENDIDAS INDEMNIZACIONES frente al despido injusto y por mora en la consignación del auxilio de cesantías y, no probadas las INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DEL DERECHO ALEGADO Y DE LA OBLIGACIÓN IMPUTADA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, LEGALIDAD DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADOS POR EL MUNICIPIO, INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACION ADMINISTRATIVA, PAGO TOTAL, INEXISTENCIA DE LA RELACION JURIDICO LABORAL, BUENA FE DE PARTE DEL MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR, AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, TEMERIDAD Y MALA FE POR PARTE DE LA ACTIVA, BUENA FE DE LA DEMANDA, FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, por lo dicho.

TERCERO: CONDENAR como consecuencia de la anterior declaración al MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR a pagar al señor NORBERTO DE JESÚS OROZCO PÉREZ, las siguientes sumas de dinero y por los conceptos que a continuación se detallan:

*Auxilio de Cesantías \$6'927.222
Prima de Servicios \$861.562
Vacaciones \$1'500.000
Prima de vacaciones \$750.000*

CUARTO: CONDENAR al MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR a pagar al señor NORBERTO DE JESÚS OROZCO PÉREZ la suma de \$50.000 diarios desde el 01/04/2017 y hasta que se verifique el pago de las prestaciones referidas en el ordinal anterior, por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 1º del Decreto 797 de 1949.

QUINTO: CONDENAR al MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR a devolver al señor NORBERTO DE JESÚS OROZCO PÉREZ los valores cancelados por concepto de seguridad social integral pero única y exclusivamente por el periodo comprendido entre el 15/11/2015 y hasta el 31/12/2016 y, solo en lo que tiene que ver con el porcentaje que le incumbía al empleador asumir, cifra que se liquidará con base en las respectivos formularios de pago o PILAS.

SEXTO: DENEGAR las restantes pretensiones de la demanda conforme a lo dicho.

SEPTIMO: CONDENAR en costas al Municipio de Puerto Salgar y a favor del demandante, como agencias en derecho se fija la suma de \$2.734.439, por lo mencionado.

OCTAVO: ORDENAR que se surta el grado jurisdiccional de consulta respecto a esta decisión por resultar adversa a los intereses del Municipio de Puerto Salgar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del CPL y de la S.S."

De igual manera, mediante sentencia de segunda instancia el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala Laboral, en fecha de 27/07/2022 resolvió:

"PRIMERO: REVOCA el ordinal quinto de la sentencia proferida el 15 de marzo de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la Dorada, Caldas, en el proceso ordinario laboral promovido por Norberto de Jesús Orozco Pérez, en contra del Municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia de primer grado, para establecer que por concepto de auxilio de cesantías, el Municipio de Puerto Salgar le adeuda al demandante la suma de \$6.835.370.

TERCERO: CONFIRMA en lo demás la sentencia de primera instancia.

CUARTO: COSTAS en segunda instancia en un 70% a cargo Norberto de Jesús Orozco Pérez, y en favor del Municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión."

CONSIDERACIONES

Procedencia del Mandamiento de pago:

El Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

"Artículo 100. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial, y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, dice la norma:

"(...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente (...)"

A su turno el artículo 430 del estatuto procesal establece que:

"(...) Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)"

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Bien. Con base en dichas preceptivas legales, se libraré la orden de pago, sobre el valor de las prestaciones sociales y las costas reconocidas en audiencia del 15/03/2022 y 27/07/2022, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que como antes se mencionó por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo singular regulado en el C. General del Proceso, artículos 422 y siguientes.

Notificación del mandamiento ejecutivo:

Para la notificación de la presente ejecución, el Despacho dará aplicación al artículo 306 del Código General del Proceso que regula en forma expresa la notificación del presente asunto, que a la letra reza:

"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."

En tal virtud, se notificará por estado a la entidad demandada, teniendo en cuenta que el auto que ordena obedecer al superior se profirió el 19/09/2022 y dentro de los treinta (30) días siguientes se presentó la demanda ejecutiva a continuación – según constancia en el correo electrónico se instauró el 16/09/2022.

Una vez notificado el demandado dispondrá del término de cinco (5) días para pagar las obligaciones que se le cobran o del término de diez (10) días para proponer excepciones, los que correrán simultáneamente.

Por último, respecto a lo manifestó por la parte demandada en los archivos 02 y 03 del expediente electrónico, en cuanto a pago de la sentencia por valor de \$10.040.433.00, es del caso indicar que debe dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 3º del artículo 461 del C.G.P., aplicable por remisión normativa.

De igual manera, se requerirá a la parte demandante para que informe si ha recibido pago alguno por parte del Municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor Norberto de Jesús Orozco Pérez en contra del Municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, por las siguientes sumas de dinero:

- \$6.835.370 correspondiente al valor del auxilio de cesantías.
- \$861.562.00 correspondiente al valor de la prima de servicios.
- \$1.500.000.00 correspondiente al valor de vacaciones.
- \$750.000.00 correspondiente al valor de prima de vacaciones.
- \$50.000 diarios desde el 01/04/2017 y hasta que se verifique el pago de las prestaciones referidas en el ordinal anterior, por concepto de indemnización moratoria.
- \$2.734.439.00 correspondiente al valor de las costas en primera instancia.
- \$700.000.pp correspondiente al valor de las costas en segunda instancia.

SEGUNDO: Tramitar esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo procesal aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar este proveído a la parte ejecutada *por estado*, advirtiendo que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Requerir a la parte demandada para que de cumplimiento a lo establecido en el inciso 3º del artículo 461 del C.G.P., aplicable por remisión normativa, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que informe si ha recibido pago alguno por parte del Municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAAC

5

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982d6b6530b77d1278aba0ada686ae277d10534ea4299646da92a4a75e9a6762**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>